Año de 1939.—III Año Triunfal · Viernes 31 de Marzo.—Núm. 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado, Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR de 21 de Marzo de 1939 sobre provisión de destinos en las Corporaciones municipales que requieran la constitución de fianza por Mutilados de guerra.

Por parte de algunos Ayuntamientos han surgido algunas dudas sobre la interpretación del reglamento para la colocación, en los destinos que quedan vacantes en las Corporaciones municipales, de los Mutilados de guerra, especialmente cuando se trata de los empleados en los que, por tener que manejar fondos, además de las condiciones que para su desempeño se enumeran en los reglamentos, se necesita la previa presentación de fianza, y con el fin de poner término a los distintos criterios que se han sustentado sobre extremo tan delicado.

Este Ministerio ha acordado que en los casos en que sea necesario prestar fianza para el desempeño de un cargo municipal se considere bastante la garantía que preste al nombrado el Benemérito Cuerpo de Mutilados, la que sustituirá a la personal o metálica que se requiera para tomar posesión del cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones locales de la provincia de su mando, a cuyo efecto se servirá publicar esta Orden en el Boletín Oficial de la provincia para su fiel observancia y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 21 de Marzo de 1039.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de Guerra y Gobernadores Civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador General Civil de Marruecos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de Marzo de 1939 sobre depuración de Funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional y creación de la Comisión superior dictaminadora de los expedientes de depuración.

Ilmo. Sr.: Por la ley de 10 de Febrero del corriente año se han fijado las normas que han de regular la depuración de los Funcionarios públicos. En la segunda de sus disposiciones adicionales se dertemina que la depuración del personal docente que dependa del Ministerio de Educación Nacional se efectúrá con arreglo a las normas especiales que al efecto se dicten, teniendo en cuenta las concretas promulgadas desde un principio para realizar la citada depuración y la peculiaridad de la misión docente.

Por ello, es conveniente mantener las sanciones que hasta ahora venían aplicándose, así como las Comisiones depuradoras provinciales que fueron creadas por el Decreto de 8 de Noviembre de 1936 para la citada depuración de todo el personal docente en la Enseñanza media y primera enseñanza, pues la práctica ha demostrado su utilidad.

Por el contrario, no parece necesario mantener las Comisiones A) y B) que fueron creadas por el expresado Decreto, ya que si bien han realizado una labor digna por todos los conceptos del mayor elogio, para tener a su cargo la depuración del profesorado dependiente de las Universidades de las Escuelas especiales, puede dicho profesorado, dado su reducido número, ser depurado en lo sucesivo ajustándose en un todo a las normas dadas por la citada ley de 10 de Febrero del corriente año, con designación de los Instructores que se consideren precisos por parte del Ministerio.

Finalmente, para resolver los numerosos expedientes que obran en este Ministerio procedentes de las Comisiones Depuradoras, precisa la designación de un Organismo que, con las adecuadas garantías, pueda estudiar las propuestas de las Comisiones y elevar una definitiva al Jefe del Departamento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. la calificación de la conducta de los Funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurran en cada caso y muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Enseñanza.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones las siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre.

b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del Cuerpo a que perteneciera.

c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional, no lo hubieren hecho, y

d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, implicaran una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Segundo. Las sanciones que podrán imponerse a dichos funcionarios como consecuencia de la depuración serán:

a) Traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años.

b) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años.

c) Postergación desde uno a cinco años.

d) Inhabilitación para el desempeño de cargos directivos o de confianza.

e) Separación definitiva del servicio.

Las cuatro primeras sanciones podrán imponerse aislada o conjuntamente, según las circunstancias.

Tercero. Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden tendrán el carácter que determina el artículo undécimo de la Ley de 10 de Febrero del corriente año. Si por la aportación de nuevos elementos de juicio hubiera lugar a la apertura de algún expediente para la revisión de un fallo, impuesto con anterioridad, dicha apertura y revisión en su caso serán de la competencia del Ministro de Educación Nacional, previo informe de la Jefatura del Servicio Nacional respectivo.

Cuarto. Quedan subsistentes las Comisiones C) y D) creadas en cada provincia por el Decreto de 8 de Noviembre de 1936, las cuales realizarán la depuración de los Funcionarios respectivos haciendo las propuestas correspondientes al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las normas del citado Decreto, Ordenes de 10 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1936 y 4 y 28 de Enero de 1937.

Quinto. Quedan disueltas las Comisiones A) y B) creadas en el decreto de 8 de Noviembre de 1936; la primera de ellas deberá, sin embargo, terminar los expedientes que en esta fecha tenga en tramitación, dentro del plazo de treinta días, remitiendo los mismos y toda la documentación que obre en su poder a la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.

Sexto. La depuración de los Funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional de las provincias de Vizcaya, Santander y Oviedo continuarán ajustándose, respectivamente, a las Ordenes de 3 de Julio, 1 de Septiembre y 10 de Noviembre de 1937.

La de los pertenecientes a las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona se hará ateniéndose a las disposiciones de las Ordenes dictadas por este Ministerio en 28 de Enero y 4 de Febrero del corriente año, que quedan subsistentes, con excepción del artículo cuarto de la primera de ellas, que queda derogado.

Séptimo La Depuración sucesiva del Profesorado universitario con inclusión del de Barcelona, se hará ajustándose en un todo a la Ley de 10 de Febrero del corriente año.

El profesorado de cada Universidad iniciará su expediente de rehabilitación y depuración presentando su solicitud y declaración jurada a que se refiere el artículo segundo de la expresada Ley, ante el Rectorado respectivo, los cuales serán entregados a los Jueces Instructores designados por el Ministerio.

Octavo. El personal dependiente de las Escuelas de Ingenieros, será depurado asimismo con arreglo a los preceptos de la referida Ley, a cuyo efecto remitirá la declaración jurada, dentro del plazo de quince días, a la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica del Ministerio de Educación Nacional para su entrega a los Jueces Instructores correspondientes.

Noveno. Se crea en este Ministerio de Educación Nacional la Comisión Superior Dictaminadora de los expedientes de depuración del personal dependiente del mismo, que tendrá a su cargo el examen de todos los expedientes de depuración del citado personal incoado por las Comisiones Depuradoras.

Décimo. Dicha Comisión estará constituída por un Funcionario de la carrera judicial con categoría de Magistrado, que actuará como Presidente; dos miembros del alto personal docente dependientes de este Minis-

terio, un Funcionario de la carrera judicial y el Jefe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Los Funcionarios de la carrera judicial serán designados a propuesta del Minisierio de Justicia.

Undécimo. La Comisión Superior Dictaminadora examinará todos los expedientes a que se refiere el artículo noveno de esta Orden y propondrá al Ministerio, brevemente fundamentada, la resolución que estime procedente. Dicha propuesta irá firmada únicamente por el Presidente de la Comisión y por el ponente que hubiera actuado en el expediente.

Los expedientes dictaminados por la Comisión pasarán al Ministro a través de las respectivas Jefaturas de Servicios Nacionales de este Ministerio, que emitirán el correspondiente informe.

Duodécimo. La Comisión Superior Dictaminadora procederá a distribuir el estudio de las ponencias en la forma que estime oportuno, pudiendo proponer al Ministro el nombramiento de Asesores adjuntos de los ponentes o las fórmulas que estime necesarias para la rápida terminación de su labor.

Se reunirá cuantas veces lo acuerde el Presidente y levantará acta de las sesiones.

Décimotercero. La Comisión Superior Dictaminadora podrá pedir cuantos informes complementarios estime necesarios en los expedientes, devolviendo a las Comisione Depuradoras aquellos que considere no están completos, con objeto de que se proceda a su ampliación.

Décimocuarto. La Oficina Técnico-Administrativa de este Ministerio, creada por Orden de 11 de Marzo de 1938, seguirá funcionando en la forma prevista en dicha Orden, pero no formulará propuesta alguna en los expedientes, dependiendo directamente de la Comisión Superior Dictaminadora.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 18 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 23 Marzo, n.° 82.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de Marzo de 1939 prorrogando para el año 1939 la suspensión de los exámenes para Secretario de Juzgado Municipal y Procurador de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo los motivos que determinaron la publicación de las Ordenes de 14 de Abril de 1937 y 26 de Abril de 1938, por las que se acordó la suspensión de los exámenes prevenidos por los reglamentos de 10 de Abril de 1871 y de 18 de Abril de 1912, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., he acordado prorrogar por el corriente año de 1939 la suspensión de los exámenes, que en él deberían tener lugar para acreditar la aptitud de las personas que aspiren a ejercer los cargos de Secretario o Secretario Suplente de Juzgado Municipal y de Procurador de los Tribunales.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Vitoria, 17 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(Del B. O. del E., 21 Marzo, n.° 80.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de Marzo de 1939 sobre formulación de peticiones de canje de la moneda española de plata sita en el extranjero.

Ilmo. Sr.: La ley de 20 de Enero del año en curso privó de curso legal a la moneda española de plata acuñada hasta el presente, obligando a los tenedores residentes en España y territorios españoles de Africa al cambio de dicha moneda contra billetes del Banco de España. En tal situación se consulta a este Ministerio si puede realizarse el canje por los tenedores de moneda española de plata actualmente situ da en el extranjero. La orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 18 de Diciembre de 1937, prohibió la importación e introducción en el territorio nacional de las monedas españolas de plata. Pero nada impide, jurídicamente, la modificación de dicho criterio por disposición administrativa. Con mayor razón, si se tiene en cuenta que el número 13 del artículo 1.° de la ley penal y procesal elimina el catácter delictivo de la introducción de moneda española de plata en territorio nacional, cuando exista permiso de autoridad competente. Han de ser, pues, razones de técnica monetaria las que motiven cualquier decisión administrativa en el asunto. Y siendo para ello obligado el conocimiento exacto de la realidad este Ministerio, sin prejuzgar en nada la resolución que en su día pueda dictar, se ha servido disponer:

Que los tenedores de moneda española de plata sita en el extranjero, que aspiren a convertirla en billetes del Banco de España, o, en caso de ser extranjeros, en un saldo de cuenta corriente sometida al control del Comité de Moneda extranjera, pueden presentar su petición en el Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio de este Ministerio, antes del día 15 del próximo mes de Abril, con expresión de la cantidad y causa determinante de la posesión de dicha moneda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 23 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Amado.

(Del B. O. del E., 25 Marzo, n.° 84.)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

De 24 de Marzo de 1939 dictando normas para la aplicación del artículo quinto del Decreto-Ley de once de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Al poner en práctica el artículo quinto del Decreto-Ley de once de Enero de mil novecientos treinta y siete en la parte que afecta a la postergación de los funcionarios en concepto de «disponibles», precepto que se mantiene en el Decreto-Ley de veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y ocho, compruébase la dificultad de que resulte equitativa su aplicación, ya que la gravedad de la sanción no está en relación con la falta cometida, sino con el puesto que el sancionado ocupe en el escalafón, resultando nula si está al final de él y gravísima si ocupa los primeros puestos. Para remediar cuanto anteriormente se pone de manifiesto,

DISPONGO:

Artículo primero. La situación de «disponible» prevista por los Decretos-leyes de once de Enero de mil novecientos treinta y siete y veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y ocho, además de privar al interesado de las ventajas del servicio activo, tendrá como consecuencia su postergación a los efectos de ascenso durante el plazo de efectividad de la misma y la limitación de emolumentos que a dicha situación corresponden.

Artículo segundo. La referida situación empezará a contarse desde la fecha en que se decrete y se mencionará mientras perdure: «disponible por sanción», para distinguirla de la situación normal de «disponible», prevista en las disposiciones reglamentarias ordinarias vigentes.

Dado en Burgos a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de Marzo de 1939 referente a las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria en zona no liberada.

Ilmo. Sr.: Al efecto de dejar perfectamente reguladas las medidas precisas a adoptar en relación con las fincas rústicas que se encuentran intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria en la zona aún no liberada, este Ministerio, en coordinación con lo dispuesto por los decretos 74, 128 y 133 de la Junta de Defensa Nacional, ordena:

1.° Las ocupaciones de fincas realizadas por el Instituto de Reforma Agraria con posterioridad al 18 de Julio de 1936 fecha de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, se consideran como invasiones y despojos ilegales, quedando, por consiguiente, a la libre disposición de sus propietarios, desde el momento mismo de su liberación.

2.° Quedan asimismo a la libre disposición de sus propietarios, en el momento de su liberación, y anulados todos los acuerdos recaídos y diligencias practicadas sobre ellas, las fincas, que, ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria entre el 16 de Febrero de 1936 y el 18 de Julio del mismo año, se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Las que hayan sido invadidas por campesinos durante este período de tiempo, aun cuando haya sido legalizada con posterioridad esta invasión por el Instituto.

b) Todas aquéllas en cuya ocupación no se hayan seguido los trámites legales de declaración de utilidad social y levantamiento de acta de ocupación, previa notificación al propietario, aun cuando se hubieran designado los beneficiarios de las mismas, se les hubieran entregado las fincas, capitales para su explotación y hubieran realizado labores en ellas con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

3.° La devolución a sus propietarios o representantes legales de los mismos, que se acuerda en los dos artículos anteriores de esta Orden, no exime a éstos de cumplimentar los requisitos que para estos casos exige el Servicio de Recuperación Agrícola a través de las Comisiones, Depositarías Municipales y muy especialmente en la de la presentación de una declaración jurada, de todos aquellos bienes agrícolas existentes en la finca en el momento de su devolución que no sean de su legítima propiedad, en la que harán constar, asimismo, las mejoras agrícolas permanentes que encuentre en las mismas y que no haya sido por ellos realizadas.

4.° De las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria con posterioridad al 16 de Febrero de 1936, en las cuales se hayan cumplido los trámites legales de declaración de utilidad social y levantamiento del acta de ocupación, se harán cargo inmediatamente de su liberación las Jefaturas Provinciales de Reforma Económica y Social de la Tierra, ante las cuales podrán solicitar, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha en que fueron liberadas, los propietarios de las mismas o sus representantes legales, la devolución de las fincas de referencia, en la forma que previene el artículo séptimo del Decreto de 25 de Septiembre de 1936, núm. 128, de la Junta de Defensa Nacional.

5.° Todas las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria con anterioridad al 16 de Febrero de 1936, siguen sujetas a los planes interventores del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, en régimen de ocupación temporal, con excepción de las comprendidas en el artículo primero del decreto de 25 de Septiembre de 1936, núm. 133, de la Junta de Defensa Nacional.

6.° Por la Jefatura Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra se dictarán las instrucciones necesarias que exija el debido cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 25 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal. — Juan Antonio Suances.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

(Del B. O. del E., 26 Marzo, n.° 85.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de Marzo de 1939 estableciendo la cuantía de los sellos del Subsidio al Combatiente de empleo obligatorio en los salvoconductos.

La necesidad de dictar alguna instrucción sobre la tasa de salvoconductos a que se refiere la legislación del Subsidio al Combatiente y la de unificar la diversidad de criterio entre las diferentes Autoridades que tienen a su cargo la expedición de los mismos, así como los distintos sistemas que se aplican según las provincias, aconseja regular dicho aspecto de manera definitiva.

Por otra parte, el decreto de 25 de Abril de 1938, sobre Subsidio al Combatiente, apartado f) de su artículo séptimo, establece una tasa especial por la expedición de salvoconductos, con objeto de allegar recursos para las intenciones del mismo Subsidio, cuya cuantía aumenta constantemente.

Como esta tasa no se viene aplicando en algunas provincias, y aun en aquellas en que tiene aplicación no se realiza ésta con la uniformidad debida, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los salvoconductos que las Autoridades Militares y Civiles expiden a favor de particulares, para trasladarse de un punto a otro del territorio nacional o para circular libremente por él, deberán llevar adherido el correspondiente sello de Subsidio al Combatiente, con arreglo a la siguiente escala:

a) De validez hasta quince días, una peseta.

b) De validez hasta tres meses, diez pesetas.

Quedan exceptuados del sello del Subsidio los salvoconductos expedidos con carácter oficial, por tiempo indefinido.

Artículo segundo. Los Gobiernos Civiles y demás Centros que tienen a su cargo la expedición de salvoconductos se proveerán de los correspondientes sellos en las Comisiones provinciales o locales del Subsidio al Combatiente, con las que liquidarán mensualmente, por meses vencidos, el importe de los vendidos. La liquidación se llevara a efecto mediante acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares obrará en poder del Jefe de la Oficina de expedición de salvoconductos, otra quedará en poder de la Comisión provincial del Subsidio y el tercero se unirá a la cuenta mensual respectiva.

La recaudación que se obtenga por este concepto se ingresará integramente en la cuenta corriente del Subsidio al Combatiente, comprendiéndose entre los ingresos de la mensual en el concepto de «Diversos».

Artículo tercero. Las oficinas encargadas de expedición de salvoconductos colocarán en sitio visible para el público un ejemplar de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 26 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales. Señores Gobernadores civiles de las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

Señores...

ORDEN de 24 de Marzo de 1939 relativa al Servicio Social de la Mujer.

La imposibilidad de aplicar literalmente el contenido del número cuarto del artículo segundo del Decreto de 7 de Octubre de 1937, por el que se creó el Servicio Social de la Mujer a aquellas mujeres que han residido en las zonas que van liberándose, hace necesario dar con carácter general una solución qne sea aplicable a todas las mujeres que se encuentran en dicho caso y pretendan acogerse al mencionado precepto.

A tal efecto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. Podrá solicitar la exención toda mujer que habiendo salido de zona roja con posterioridad al 11 de Octubre de 1937 y que en 18 de Julio de 1936 se hallase prestando servicios remunerados en entidades públicas o particulates, siempre que la prestación del Servicio Social, atendida la duración de la jornada de trabajo vigente en aquéllas, no asegurara a la titular de aquellos empleos un descanso suficiente, aunque con posterioridad a esta fecha, y como consecuencia de represalia o persecución de carácter político, hubiere tenido que abandonar el empleo.

Artículo segundo. Podrá asimismo solicitar la exención del Servicio Social la mujer que habiendo residido en la zona roja durante el período de tiempo a que se refiere el párrafo anterior, hubiere obtenido colocación o empleo con los requisitos antes expresados en entidades públicas o privadas, antes del 11 de Octubre de 1937, siempre que tramitado el expediente de depuración de actividad política, no resultase cargo contra la interesada y fuese mantenida en su empleo.

Artículo tercero. Las mujeres que pretendan acogerse a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, deberán acompañar a su instancia, además de la documentación a que se refiere el artículo 28 del reglameto de 28 de Noviembre de 1937, certificado en el que aparezcan suficientemente acreditados la represalia política de que fueron objeto o el resultado favorable del expediente de depuración instruido.

Burgos, 24 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 27 Marzo, n.º 86.)

886

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

La Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, con fecha veinticinco de los corrientes, envía a este Gobierno relación de los pueblos cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento a la orden circular de este Centro de 10 de Febrero último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, referente a remitir a la expresada Jefatura de Obras Públicas el estado resumen de los vehículos de tracción animal existentes en 31 de Diciembre último.

En su consecuencia, he acordado publicar la presente circular en este periódico oficial, ordenando a los señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relación que se inserta a continuación, den cumplimiento al servicio indicado dentro del término del tercero día; pues de lo contrario, serán debidamente sancionados.

Segovia, 27 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador interino,
JOSÉ USERA

Relación de los pueblos a cuyos Alcaldes hace referencia la anterior orden-circular de este Gobierno Civil.

Abades, Adrados, Alconada de Maderuelo, Aldealcorvo, Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva del Codonal, Aldeasoña, Aldehuela del Codonal, Aldeonte, Arcones, Arevalillo de Cega, Basardilla, Becerril, Bernúy de Porreros, Boceguillas, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Carrascal del Río, Cascajares, Casla, Castillejo de Mesleón, Castrojimeno, Castroserna de Arriba, Castroserracín, Cerezo de Arriba, Cilleruelo de San Mamés, Cobos de Fuentidueña, Coca, Codorniz, Corral de Ayllón, Cuevas de Provanco, Duratón, Encinas, Encinillas, Escalona del Prado, Fresno de Cantespino, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemilanos, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, Grajera, La Higuera, Hinojosas del Cerro, Honrubia de la Cuesta, Hontalbilla, Hontoria, Juarros de Voltoya, Labajos, Laguna de Contreras, Laguna Rodrigo, La Lastrilla, Linares del Arroyo, Madrona, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Mata de Cuéllar, La Matilla, Melque de Cercos, Membibre de la Hoz, Migueláñez, Miguel Ibáñez, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Montuenga, Moraleja de Coca, Moraleja de Cuéllar, Muñopedro, Muñoveros, Navafría, Navalmanzano.

Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Ochando, Orejana, Otero de Herreros, Pajarejos, Pajares de Fresno, Palazuelos de Eresma, Pedraza, Pelayos del Arroyo, Perorrubio, Pinarnegrillo, Prádena, Rapariegos, Rebollo, Remondo, Revenga, Riaguas de San Bartolomé, Riofrío de Riaza, Sacramenia, Saldaña de Ayllón, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía, San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaíllos, Santa María de Nieva, Santa María de Riaza, Santiuste de Pedraza, Santiuste de San Juan Bautista, Santo Domingo de Pirón, Segovia, Sepúlveda, Sequera de Fresno, Serratín, Sigueruelo, Sotillo, Sotosalbos, Tabladillo, Torreadrada, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torreiglesias, Turégano, Turrubuelo, Valdeprados, Valdevacas y el Guijar, Valtiendas, Valverde del Majano, Valle de Tabladillo, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Vegafría, Vegas de Matute, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Villaverde de Iscar, Villoslada y Yanguas de Eresma.

887

Habiendo regresado a esta capital, terminada la licencia concedida por la Superioridad, con esta fecha me hago nuevamente cargo del Gobierno Civil de esta provincia, cesando por tanto en el mismo el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial que interinamente lo ejercía.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Segovia, 29 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

888

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

TESORERIA

Se pone en conocimiento de los contritbuyentes de esta provincia que el pago de las patentes de circulación de automoviles correspondientes a la clase B. (taxis), del segundo trimestre del año en curso, queda abierto con fecha 1.º de Abril hasta el día 15 del mismo, pasando a período ejecutivo las no satisfechas antes de dicha fecha.

Segovia, 30 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Tesorèro, P. S., F. Sánchez.

882

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia

Impuesto del 20 por 100 de la renta de propios

CIRCULAR

Venciendo en 31 de este mes el primer trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926, tienen la obligación de remitir a estas oficinas en los quince primeros días de Abril próximo, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de renta de sus bienes propios durante el trimestre actual, conforme dispone la Real orden de 14 de Junio de 1837; advirtiéndoles que al extender las certificaciones que antes se mencionan, han de tener en cuenta los Ayuntamientos y Juntas vecinales las disposiciones de la Real orden de 12 de Mayo de 1927 y no incluír en las mismas las cantidades a que hace referencia la disposición primera de la citada Real orden.

En el caso de que no hubieran realizado ingreso alguno con aplicación a la renta de sus bienes propios, deberán enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas la necesidad de remitir, unidos a las mismas, los recibos de la contribución del trimestre a que la certificación se refiera; en la inteligencia de que de no venir unidos tales recibos, se practicará la liquidación del impuesto sin deducir cantidad algnna.

10 por 100 de pesas y medidas

Los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir a esta Administración, dentro de los quince primeros días de Abril próximo, las certificaciones de las cantidades recaudadas durante el trimestre actual por el impuesto del 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, conforme a lo que dispone el artículo 41 del Real decreto de 29 de Junio de 1926; advirtiendo a las Corporaciones municipales que todas aquellas que no hagan uso del citado arbitrio, están obligadas a enviar a esta dependencia una certificación negativa de los extremos que anteriormente se indican.

Segovia, 23 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal. — El Administrador, Pablo Carabias.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

852

ALDEHORNO

Don Anastasio Peral García, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año actual.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de quince días á contar desde el día de la fecha, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas ó rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona ó entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Aldehorno a 23 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Antonio Peral.

759

TURÉGANO

Aprobado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del corriente ejercicio, se halla expuesto dicho decumento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

En Turégano a 22 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Teodoro Heredero.

868

COZUELOS DE FUENTIDUEÑA

En virtud de instancia presentada por el vecino de esta localidad don Marcelino Alonso Sanz solicitando veinte metros cuadrados de terreno para construir una bodega para la conservación de vinos, en el sitio denominado «Bodegas de la Fuente de Arriba», en cuya parcela de mayor extensión y cuyos límites son: al Este, camino que baja desde la calle del Cristo; al Sur, bodega de Pedro Gil; al Oeste, camino de Fuente de Arriba y al Norte, dicho camino y terrenos del municipio. El Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy acordó que dicha instancia se exponga al público por el plazo de quince días, anunciándose por medio de edictos en el sitio de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el expresado plazo puedan formular las personas que se crean con derecho al expresado terreno o perjudicadas con la concesión del mismo, cuantas reclamaciones consideren justas, las que han de ser fundadas en hechos concretos.

Se advierte que transcurrido el expresado plazo de exposición el Ayuntamiento procederá en consecuencia.

Cozuelos de Fuentidueña, 18 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano González.

856

ZARZUELA DEL MONTE

Don Pantaleón Martin Sánchez, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año actual.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utiidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Zarzuela del Monte a 23 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Pantaleón Martin.

840

SANGARCIA

Don Andrés Gordo Moreno, Alcalde constitucional de Sangarcía.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Sangarcía a 20 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Andrés Gordo.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía de Aldehuela del Codonal.

867

CANTALEJO

En la Secretaría de este Excelentisimo Ayuntamiento se halla expuesto al público el expediente de habilitación de crédito para pago de obligaciones que no figuran en presupuesto, con cargo a las existencias resultantes en fin del ejercicio anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento a cuanto preceptúa el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal.

Cantalejo a 20 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Toribio Zamarro.

866

CONDADO DE CASTILNOVO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1938, quedan expuestas al público por quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 del estatuto y 26 del reglamentto de hacienda municipal, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse por escrito los reparos u observaciones que se crean convenientes.

Condado de Castilnovo a 19 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Casado.

CALABAZAS

Terminado el repartimiento general de utilidades, formado para el año actual en este municipio, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante el mismo y tres días más puedan presentarse ante la Junta respectiva las reclamaciones que crean pertinentes, debiendo fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañar las pruebas fundamentales y con justificantes de lo reclamado.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes, sirviéndoles de notificación a los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del estatuto municipal y disposiciones reglamentarias.

Calabazas, 22 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.--V.° B.°: El Alcalde, Agapito Vigo.—El Presidente de la Junta, Francisco Gómez.

AYLLON 878

Habiendo sido aprobadas por el Ayuntamiento y fijadas provisionalmente las cuentas de este Municipio y año último 1938, quedan expuestas al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría de la Corporación con el fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo tengan por conveniente.

Ayllón, 25 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Sanz.

853

FRESNO DE LA FUENTE

En sesión celebrada por este Ayuntamiento se acordó proceder a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año actual, habiendo recaído en los señores siguientes:

Parte real

D. Fernando Villas Domínguez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Francisco Berzal Villas, ídem ídem por urbana, vecino.

D. Patricio Jimeno Yagüe, íd. ídem por rústica, forastero.

D. Ricardo Domínguez López, ídem íd. por industrial vecino.

Parte personal

D. Lorenzo García García, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Juan Martín Antoranz, íd. ídem por urbana, vecino.

D. Gregorio Robledo Esteban, ídem ídem por industrial, vecino.

Los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinados durante dicho plazo por quien lo desee y entablar las reclamaciones que crean pertinentes.

Al propio tiempo se hace saber que toda persona o entidad que obtenga alguna utilidad dentro del término municipal, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía, en el plazo de quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las rentas y rendimientos que obtengan y deban ser objeto de gravamen en el repartimiento; de no verificarlo, serán estimadas por la Junta con arreglo a las disposiciones vigentes.

Fresno de la Fuente, 24 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Tiburcio García.

869

LA LOSA

Confeccionado que ha sido por la Junta de conciliación de este Ayuntamiento el padrón, productos de la tierra, correspondiente al ejercicio de 1938, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de la Corporación durante quince días, en los cuales pueden ser examinados por las personas de la localidad y forasteros que lo deseen y presentar las reclamaciones con arreglo a lo dispuesto en el estatuto municipal vigente, en el plazo marcado y tres días más.

La Losa, 25 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Robledano.

842

VALVERDE DEL MAJANO

Terminado el repartimiento general sobre utilidades para el año actual en este Municipio, queda el mismo expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan contra el mismo, por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de utilidades, rentas o rendimientos, tanto del reclamante como de cualquier otra persona comprendida en dicho repartimiento, habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado; advirtiéndose que pasado el plazo que queda fijado, no será oida reclamación alguna.

Lo que se hace público en este periodico oficial para conocimiento de los interesados, sirviéndoles de notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 y concordantes del estatuto municipal y disposiciones reglamentarias.

Valverde del Majano a 20 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente de la Junta general de repartos, Blas Casas,—V.° B.°: El Alcalde, Melchor Ayuso.

851

PINILLA AMBROZ

El día 26 de Abril próximo venidero y hora de las once, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta de 142 pinos secos del monte de estos propios, que cúbican 71,026 metros cúbicos de madera y 24,234 de leña de tronco, tasados en tres mil ciento treinta y una pesetas ochenta y cuatro céntimos, bajo la Presidencia del que suscribe o de quien le sustituya, con asistencia de un gestor, de un empleado de montes y Secretario del Ayuntamiento, por el sistema de pliegos cerrados que se ajustarán al modelo que se publica a continuación, con sujeción a los de condiciones facultativas y económicas que ss hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase sexta o con el reintegro correspondiente, se entregarán al Sr. Presidente en el plazo de media hora a contar de la terminación de la lectura que indica la regla tercera del artículo 14 del reglamenro de 2 de Julio de 1924, bajo sobre cerrado que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de 142 pinos secos del monte de propios de Pinilla Ambroz», debiendo acompañar a la misma la cédula personal corriente y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, cuya fianza consistirá en 156 pesetas 59 céntimos a que asciende el cinco por ciento de la tasación y podrá efectuarse en la Caja municipal o en la general de depósitos en metálico, valores o signos de crédito del Estado, siendo la definitiva a depositar por el rematante en la misma forma indicada para la provisional, el 15 por 100 del valor de la subasta. El bastanteo de poderes habrá de ser declarado por cualquiera de los letrados que ejercen en Santa Maria de Nieva.

Si no hubiera ningún pliego referido dia 26 se celebrará la segunda subasta el día 4 de Mayo siguiente, a la misma hora y en iguales condiciones.

Pinilla Ambroz, 23 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión Gestora, Gabino Herranz.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal tarifa..., clase..., número..., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm... del actual año, así como de los pliegos de condiciones que sirven de base a la misma, se compromete a adquirir los 142 pinos del monte de estos propios que cubican 71,026 metros cúbicos de madera y 24,234 de leña de tronco, con estricta sujeción a los pliegos de referencia que acepta, por la cantidad de... (pesetas en letra).

(Fecha y firma del interesado o de quien legalmente le represente.)

IMPRENTA PROVINCIAL